



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-785/2021

ACTORA: PETRONILA GATICA
GONZÁLEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA

SECRETARIO: ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO

Ciudad de México, a veintidós de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **ordenar** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA entregar a la actora la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata a la diputación del Distrito local 1 con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora	Petronila Gatica González
Comisión de Elecciones	Comisión Nacional de Elecciones de MORENA
Comisión de Justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Comité Nacional	Comité Ejecutivo Nacional de MORENA
Convocatoria	Convocatoria de MORENA a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos

electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala

Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

De la narración de hechos que la actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios para esta Sala Regional¹, particularmente de la información publicada en las diversas páginas de internet que más adelante se precisarán², se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Emisión de la Convocatoria. El treinta de enero del presente año,

¹ Invocados en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, así como en la tesis P. IX/2004, de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

² Las cuales serán invocadas como un hecho notorio por esta Sala Regional para resolver el presente caso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis I.3o.C.35 K (10a.) de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



el Comité Nacional emitió la Convocatoria³, la cual no fue objeto de ajustes posteriores por lo que respecta al estado de Guerrero.

2. **Registro.** La actora manifiesta que en su oportunidad se inscribió para participar en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, con la intención de ser postulada como candidata a la diputación local del Distrito 1, en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero.
3. **Aprobación de las solicitudes de registro.** De acuerdo con el informe circunstanciado, las solicitudes de registro aprobadas en el proceso interno para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en Guerrero, se dieron a conocer en su oportunidad a través de su publicación en la página del referido partido político.⁴

Por lo que respecta al Distrito 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, la Comisión de Elecciones aprobó el registro de **Jessica Ivette Alejo Rayo** como candidata a diputada local propietaria por parte de ese partido político.⁵

4. **Medio de impugnación.** Inconforme con la aprobación de dicho registro, el cuatro de abril de este año, la promovente presentó un escrito de demanda ante el Comité Nacional, a través del cual alegó presuntas violaciones cometidas durante el proceso interno

³ Es un hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1 de la Ley de Medios, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>.

⁴ Lo cual puede consultarse en la página electrónica de internet del partido político MORENA en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-mr-guerrero-23-marzo.pdf>

⁵ Dicho registro se encuentra publicado en la página electrónica de internet del Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, consultable en: http://iepcgro.mx/proceso2021/repositorio/listas_candidaturas_aprobadas_dip_locales.pdf

para la selección de candidaturas, para ser analizadas por esta Sala Regional sin acudir a las instancias previas (*per saltum*).

5. **Recepción y turno.** El once de abril de este año, la Comisión de Elecciones remitió las constancias atinentes, con las que se integró el expediente **SCM-JDC-785/2021**, el cual se turnó al **Magistrado José Luis Ceballos Daza** para los efectos previstos en la Ley de Medios.
6. **Instrucción.** El doce de abril siguiente se radicó el expediente, en su momento se admitió a trámite la demanda y posteriormente se dictó el cierre de la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un juicio de la ciudadanía que es promovido por una ciudadana por propio derecho, quien se ostenta como aspirante a candidata para diputada local del Distrito 1, en Chilpancingo de los Bravo, estado de Guerrero, a través del cual controvierte el proceso de selección interno de candidaturas de MORENA; supuesto que es competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, tiene fundamento en:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV, inciso d).



Ley de Medios. Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Acuerdo INE/CG329/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁶, que establece el ámbito territorial de esta circunscripción y la Ciudad de México como su ciudad cabecera.

SEGUNDO. Causas de improcedencia, excepción al principio de definitividad y oportunidad de la demanda.

La Comisión de Elecciones señala en su informe circunstanciado que la actora debió agotar el principio de definitividad al acudir a las instancias previas, por lo que, al no haberlo hecho así, estima que la demanda debe desecharse por improcedente.

Esta Sala Regional considera que el conocimiento del presente juicio de la ciudadanía a través del salto de las instancias previas se justifica en el presente caso y, por ende, deviene **infundada** la causa de improcedencia formulada por dicho órgano intrapartidista, por las siguientes razones.

1. Marco jurídico

Los artículos 41 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el 80, párrafo 2, de la Ley de Medios, disponen que el juicio de la ciudadanía, únicamente procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que exige agotar las instancias previas establecidas en la ley, mediante

⁶ Fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

las cuales se pueda modificar, revocar o anular el acto impugnado.

No obstante ello, la Sala Superior ha sostenido que los recursos ordinarios deben agotarse antes de acudir a este Tribunal Electoral, siempre y cuando sean eficaces para restituir a quien los promueva en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos.

También ha señalado que cuando el agotamiento de dichos recursos previos se traduzca en una amenaza para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, es válido que este Tribunal Electoral conozca directamente el medio de impugnación, para cumplir el mandato del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la garantía de una tutela jurisdiccional efectiva.

Así, cuando exista alguno de los supuestos señalados, el agotamiento de tales instancias será optativo y la persona afectada podrá acudir directamente ante las autoridades jurisdiccionales federales.

Este criterio ha sido recogido en la jurisprudencia 9/2001, de rubro **«DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO.»**⁷.

2. Caso concreto

En el presente caso, de acuerdo con la demanda se advierte que la actora argumenta como conceptos de agravio los siguientes:

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.



- a. [...] impugnar el nombramiento de la candidatura del distrito 01 local por mayoría relativa en contra de JESSICA IVETTE ALEJO RAYO dado que se observan irregularidades e incongruencia en el proceso de la designación que de acuerdo a la convocatoria del mes de enero de 2021 no se ha dado cumplimiento cabal [...]
- b. [...] **se ha omitido la selección de 4 aspirantes** a través del perfil político social para que la encuesta ante el pueblo, según el territorio que se aspire, tenga representación ante la contienda electoral de MORENA con otros partidos [...]
- c. **No se dio a conocer en forma anticipada a los participantes, la valoración cuantitativa y cualitativa** sobre los planteamientos con relación a: LA TRAYECTORIA, LOS ATRIBUTOS ÉTICOS -POLÍTICOS, ANTIGÜEDAD EN LA LUCHA POR CAUSAS SOCIALES, perfiles vinculantes a quienes aspiran a ser candidatos al cargo de elección popular.
- d. La relación que ha aparecido en el Instituto Electoral de Participación Ciudadana (IEPC) del estado de Guerrero no es registro definitivo sino solicitudes de Aspirantes a candidaturas que **aún no han sido seleccionados por LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES** puesto que la inscripción y manejo de perfil de selección se está dando a nivel central y no puede aceptarse que sea el Comité Ejecutivo Estatal de Morena que ha estado enviando solicitudes de registro ante el instituto mencionado, porque esto es indebido dado que el comité no tiene en su estructura ninguna secretaria facultada para seleccionar candidatos a elección popular en igual forma ni los consejeros pueden hacerlo.
- e. **La omisión a los artículos 6º. Y 6º. Bis de los estatutos de Morena sobre los perfiles políticos requeridos de las y los candidatos a elección popular** traerá graves consecuencias como gobierno en el desempeño del cargo en la 4T.
- f. **Es importante valorar tanto a las y los aspirantes internos y externos** con los cuestionamientos que a continuación señalo a efecto de que no haya duda ni especulación alguna del perfil político requerido:

¿Qué antigüedad tienes en morena?, ¿Qué has hecho a favor de morena?, ¿Qué antigüedad tienes en la lucha

social?, ¿Qué has hecho por tu colonia, comunidad a favor de los necesitados, explotados y desempleados?, ¿Cuál es tu proyecto de legislación congruente con la 4T?

- g. [...] se violan los estatutos básicos como los principios y postulados del Movimiento Regeneración Nacional morena [...]
- h. [...] IMPUGNO LA DESIGNACIÓN DE JESSICA IVETTE ALEJO RAYO como candidata designada por mayoría relativa al Distrito 01 , en lista exhibida al público por el Comité Ejecutivo Estatal de Morena, lo cual es indebido, improcedente que raya en la corrupción siendo esta el cáncer principal que ataca a morena y la 4T. [...]
- i. [...] **se me dé la oportunidad de:**

1.- **Conocer mi valoración de perfil ético -político y de la impugnada a fin que sean comparados**, por lo que debe aplicarse el Artículo 64º, para dictaminar conforme lo marca la fracción h. LA NEGATIVA O CANCELACIÓN DE SU REGISTRO COMO PRECANDIDAT@ O CANDIDAT@.

2.-**Se analice y evalúe correctamente el perfil de la compañera mencionada** a efecto de que no haya ninguna duda de que se hará un buen papel en la legislación local a fin de poner muy en alto la deteriorada figura de morena que ha provocado el arribismo y oportunistas de varios aspirantes externos, qué hicieron campañas anticipadas con lonas y volantes que son suntuosidades ante la austeridad que se vive en nuestro estado.

Por tanto, lo ordinario sería que los actos que controvierte la actora sean dilucidados a través del procedimiento sancionador electoral previsto en el artículo 38 del Reglamento de la Comisión de Justicia⁸, por ser el mecanismo de justicia interno de MORENA establecido para la resolución de conflictos relacionados con actos u omisiones

⁸ Dicho precepto establece lo siguiente: «Artículo 38. El Procedimiento Sancionador Electoral podrá ser promovido por cualquier Protagonista de Cambio Verdadero u órgano de MORENA, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos señalados en el Artículo 1º del presente Reglamento, por presuntas faltas a la debida función electoral, derechos fundamentales y principios democráticos, durante los procesos electorales internos de MORENA y/o Constitucionales.». El mencionado reglamento se encuentra publicado en la página electrónica de internet del Instituto Nacional Electoral, consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/03/deppp-reglamento-cnhj-morena-23-feb-21.pdf>



atribuidos a los órganos de su estructura organizativa como son el Comité Nacional y la Comisión de Elecciones y tengan lugar durante los procesos electorales internos de ese partido político.

Sin embargo, tal como lo solicita la promovente, en el presente caso se actualiza la excepción al principio de definitividad que permite a esta Sala Regional conocer del presente caso.

Lo anterior es así, porque los actos controvertidos se encuentran relacionados con la intención de la actora de ser registrada como candidata a diputada local por el principio de mayoría relativa en el estado de Guerrero por MORENA y conforme al calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad, **las campañas para candidaturas a diputaciones por ambos principios dieron inicio el cuatro de abril y concluirán el dos de junio del presente año.**

En consecuencia, exigir a la promovente que agote el principio de definitividad, podría mermar los derechos sustanciales que están a discusión en el presente juicio, dado que este juicio de la ciudadanía fue recibido en esta Sala Regional una vez iniciadas las campañas, por lo que se considera que no es exigible que la demandante agote la instancia intrapartidista previa, ni la jurisdiccional local.

Por ello, a juicio de esta Sala Regional se considera **infundada** la causa de improcedencia formulada en el informe circunstanciado, en el sentido de que la actora debió agotar las instancias previas, puesto que, como se ha analizado, en el presente caso se actualiza una excepción al principio de definitividad.

3. Oportunidad de la demanda

Ahora bien, para poder conocer del presente caso a través del salto de la mencionada instancia intrapartidista, es fundamental que este órgano jurisdiccional analice si la demanda fue presentada dentro del plazo previsto para la presentación del medio de impugnación que no se agotó previamente, como lo establece la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior, de rubro «**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL.**».⁹

Así, en términos de lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la Comisión de Justicia¹⁰, el procedimiento sancionador electoral debe presentarse dentro del plazo de **cuatro días** posteriores a la notificación o conocimiento del acto o hecho impugnado.

Al respecto, se considera que la impugnación es oportuna, debido a que la actora plantea como parte esencial de su reclamo la comisión de **diversas omisiones** por parte de los órganos de dirección interna de MORENA a las disposiciones contenidas en la Convocatoria por lo que respecta al procedimiento efectuado para realizar la encuesta a través de la cual se determinaría la candidatura más idónea y mejor posicionada para representar al partido político; aunado a que refiere no contar con la evaluación y calificación de su perfil, ni con el de la persona que fue designada candidata para el referido cargo de elección popular.

En ese sentido, es evidente que la pretensión final de la promovente **es conocer las razones y fundamentos que sirvieron de base a la**

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 27 a 29.

¹⁰ **Artículo 39.** *El procedimiento previsto en el presente título deberá promoverse dentro del término de 4 días naturales a partir de ocurrido el hecho denunciado o de haber tenido formal conocimiento del mismo, siempre y cuando se acredite dicha circunstancia.*



Comisión de Elecciones para tomar esa determinación.

A consideración de esta Sala Regional, a pesar de que la enjuiciante introduce como parte de los reclamos de su demanda la aprobación de la mencionada solicitud de registro, su impugnación no la sustenta en una cuestión de elegibilidad de la hoy candidata, sino en supuestas omisiones en que, desde su óptica, incurrió la Comisión de Elecciones, al no haberla considerado dentro del proceso de selección interna de candidaturas de MORENA, ni cumplirse con las etapas previstas en la Convocatoria, según su dicho.

Si bien el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA a las diputaciones locales de mayoría relativa para Guerrero, derivó en la aprobación de la solicitud de registro de la referida ciudadana¹¹, debe tenerse en cuenta que ello es consecuencia de las supuestas omisiones que aduce la enjuiciante, las cuales constituyen la materia de impugnación del presente juicio.

En efecto, la actora refiere en su demanda manifestaciones que evidencian que su inconformidad se basa en presuntas omisiones que imputa a la Comisión de Elecciones, **no propiamente en la elegibilidad de la hoy candidata designada.**

En ese sentido, de una interpretación al verdadero sentido de lo que la demandante pretende a través de su impugnación¹² y en aras de

¹¹ Consúltese la «**RELACIÓN DE SOLICITUDES DE REGISTRO APROBADAS EN LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCIÓN DE CANDIDATURAS PARA DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL ESTADO DE GUERRERO PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020 – 2021**», la cual se encuentra disponible en la página electrónica de internet del partido político MORENA en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-mr-guerrero-23-marzo.pdf>

¹² Véase la Jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior, de rubro «**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA**

maximizar su derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, acorde al principio de favorecimiento de la acción¹³, se considera que en el presente caso se cumple el requisito de la oportunidad de la demanda, ya que la actora impugna presuntas omisiones que, al ser de tracto sucesivo, permiten tener por actualizada dicha exigencia procesal, sin que dentro del expediente haya constancia alguna para demostrar que tuvo conocimiento de la determinación, fundada y motivada, de designar a Jessica Ivette Alejo Rayo como candidata en la postulación que la enjuiciante pretende.

Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior de rubro «**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**»¹⁴.

No es inadvertido para esta Sala Regional que la Comisión de Elecciones refiere en su informe circunstanciado que la demanda no se presentó dentro del plazo de ley, porque desde su óptica la Convocatoria fue publicada el treinta de enero de este año, por lo que el plazo para impugnarla transcurrió del treinta y uno de enero al tres de febrero de ese mismo año y, en consecuencia, hacen valer como causal de improcedencia la extemporaneidad de la demanda y que se trata de un acto consentido al no impugnarse previamente.

Las causas de improcedencia referidas son **infundadas**, porque

INTENCIÓN DEL ACTOR.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

¹³ Al respecto, resulta aplicable como criterio orientador la jurisprudencia I.3o.C. J/4 (10a.), de rubro **PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.**», Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Libro XVI, Enero de 2013; Tomo 3; página 1829.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.



como se ha visto con anterioridad, la promovente no impugna la emisión de la Convocatoria, sino presuntas omisiones que en su concepto se cometieron durante el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, lo que permite en el presente caso tener por presentada en tiempo la demanda por las razones anteriores.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Previo al estudio de fondo del presente asunto, se analiza si se satisfacen los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, 8, 9 párrafo 1, 13 párrafo 1 inciso b, 79 y 80 de la Ley de Medios.

a) Forma. El escrito de demanda fue presentado con firma autógrafa y cumple con los demás requisitos de forma.

b) Oportunidad. Se tiene por cumplida en los términos señalados en el considerando en el que se analizó el salto de la instancia.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora se encuentra legitimada al ser una ciudadana que comparece por su propio derecho y ostentándose como aspirante a ser precandidata de MORENA a una diputación local en el estado de Guerrero y cuenta con interés jurídico, puesto que alega omisiones durante el proceso de selección interno de candidaturas, lo cual, a su decir, vulnera su derecho a ser votada.

Ello, aunado a que con su demanda exhibió una impresión en copia simple de la captura de pantalla de la que se observa que efectuó su registro para participar como aspirante a una diputación local por el Distrito local 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, cuestión que no está controvertida.

Por lo anterior, resulta infundada la causa de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, en cuanto a que la parte actora carecía de interés jurídico, al no haber adjuntado medio de prueba idóneo al respecto.

d) Definitividad. El requisito se estima exceptuado, de conformidad con lo razonado al analizar el salto de instancia.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del juicio de la ciudadanía y no actualizarse otra causa de improcedencia, lo conducente es estudiar los agravios expresados en la demanda.

CUARTO. Estudio de fondo.

- **Síntesis de los agravios**

Como quedó establecido con anterioridad, los agravios que formula la parte actora tienden a controvertir el procedimiento que se siguió dentro del proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, porque a su parecer no se llevaron a cabo las etapas previstas en la Convocatoria, ni se le permitió ser considerada como candidata en la supuesta encuesta que –a su decir– se realizó para elegir a la persona que sería la candidata de ese partido.

- **Disposiciones previstas en la Convocatoria**

En ese sentido, para analizar tales manifestaciones, es importante tener en cuenta las disposiciones previstas en la Convocatoria para la designación de candidaturas de diputaciones locales de mayoría relativa, por ser ese el caso en que se sitúa la promovente, dado que con su escrito de demanda exhibió una impresión en copia simple de la captura de pantalla en la que se aprecia que realizó su registro para ser aspirante a una diputación local por ese principio para el estado



de Guerrero¹⁵.

En principio, la Base 5 de la Convocatoria, en su parte final, establece lo siguiente:

BASE 5. La solicitud de registro se acompañará con la siguiente documentación digitalizada:

[...]

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidato/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada.

La Comisión Nacional de Elecciones podrá solicitar la acreditación de las actividades que se consignen en la semblanza curricular de los aspirantes.

Es fundamental señalar que la entrega o envío de documentos no acredita otorgamiento de candidatura alguna ni genera la expectativa de derecho alguno.

De esta manera, es claro que dentro de los componentes que integran la Convocatoria, se previó particularmente, por cuanto hace al proceso de registro de las personas que aspiraron a ser candidatas del partido político antes mencionado, **que la Comisión de Elecciones llevaría a cabo una valoración y calificación previa de los perfiles de cada una de ellas.**

Conforme a esa **evaluación y calificación previa**, es que ese órgano intrapartidista tomaría la determinación de aprobar las solicitudes que

¹⁵ Visible en la foja 28 del expediente.

correspondieran, en función de la valoración política del perfil de la o el aspirante, a fin de seleccionar a la candidata o al candidato idóneo para fortalecer la estrategia político electoral de MORENA, aunado a que se también se verificaría el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios conforme a la documentación entregada.

Por su parte, la **BASE 6 DE LA DEFINICIÓN DE CANDIDATURAS** establecida en la Convocatoria¹⁶, en su numeral **6.1.** dispone lo que a continuación se transcribe:

6.1. MAYORÍA RELATIVA Y ELECCIÓN POPULAR

DIRECTA. Las candidaturas de cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa, se definirán en los términos siguientes: Considerando el hecho público y notorio de que no es posible fáctica y jurídicamente llevar a cabo lo Asamblea Electoral a que se refiere el inciso o del artículo 44° del Estatuto de MORENA, por causa de fuerza mayor derivada de la pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID- 19), así como diversos pronunciamientos de lo Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y lo inminencia de los plazos de las etapas del proceso electoral; con fundamento en el artículo 44°, inciso w. y 46°, incisos b., c., d. del Estatuto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, un máximo de 4 registros que participarán en las siguientes etapas del proceso. En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como única y definitiva en términos del inciso t. del artículo 44° del Estatuto de MORENA.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, los aspirantes se someterán a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas para determinar el candidato idóneo y mejor posicionado para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión, tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44°, letra s., del Estatuto de MORENA. La Comisión Nacional de Elecciones podrá ejercer la competencia a que se refiere el

¹⁶ Visible en la foja 29 del expediente y además puede consultarse en la página electrónica de internet del partido político MORENA en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/relacion-registros-mr-guerrero-23-marzo.pdf>



inciso h. del artículo 46° del Estatuto.

En su caso, la metodología y resultados de la encuesta se harán del conocimiento de los registros aprobados, mismos que serán reservados en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Acorde con lo establecido en la citada base 6.1 de la convocatoria, en el presente proceso electoral ordinario MORENA determinó inviable la realización de las asambleas electorales, en las cuales la militancia tiene la oportunidad de elegir de manera directa a la persona que será candidata a algún cargo de elección popular, acorde a lo previsto en el inciso o. del artículo 44 del Estatuto de ese partido¹⁷, debido a la actual contingencia sanitaria, entre otras razones más.

Por ende, en la mencionada base 6 de la Convocatoria se determinó que la Comisión de Elecciones, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 44, inciso w. y 46, incisos b., c., d. del Estatuto de MORENA¹⁸, **en su caso aprobaría un máximo de cuatro registros**, cuyas personas participarían en las siguientes etapas del proceso.

¹⁷ Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]*

o. La selección de candidatos de MORENA a presidente municipal, gobernador y presidente de la República se regirá por las mismas bases utilizadas para seleccionar candidatos a diputados por el principio de representación uninominal, a través de las respectivas asambleas electorales municipales, estatales y nacional para elegir las propuestas, entre las cuales se decidirá por encuesta al candidato. En el caso de los cabildos municipales compuestos por el principio de representación proporcional se aplicará el método de insaculación ya descrito para los candidatos a diputados por el mismo principio.

¹⁸ Artículo 44°. *La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]*

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

b. Recibir las solicitudes de los interesados en participar como precandidatos, en los casos que señale el presente Estatuto;

c. Analizar la documentación presentada por los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos de ley e internos;

d. Valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a las candidaturas externas;

Como lo dispone la base 6 de la Convocatoria en análisis, **en caso de que la Comisión de Elecciones aprobare solamente un registro para la candidatura respectiva**, la misma se consideraría única y definitiva en términos de lo establecido en el inciso t. del artículo 44 del Estatuto de MORENA¹⁹.

Asimismo, la disposición de la Convocatoria en análisis establece que **en caso de que la Comisión de Elecciones llegare a aprobar más de un registro y hasta cuatro**, las y los aspirantes se someterían a una encuesta realizada por la Comisión Nacional de Encuestas, a fin de poder determinar la candidatura idónea y mejor posicionada para representar a MORENA, cuyo resultado tendría un carácter inapelable, acorde con el artículo 44, inciso s. de su Estatuto²⁰.

Conforme a esta base de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones podría ejercer la competencia a que se refiere el inciso h. del artículo 46 del Estatuto de MORENA²¹, para poder determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas.

Por último, la citada disposición establece que, **en caso de realizarse la encuesta mencionada**, la metodología y sus resultados se harían del conocimiento a las personas **cuyos registros fueron aprobados**.

¹⁹ **Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

t. En caso de que haya una sola propuesta para alguna de las candidaturas se considerará como única y definitiva.

²⁰ **Artículo 44°.** La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios: [...]

s. La realización de las encuestas a las que alude este apartado electoral del Estatuto de MORENA estará a cargo de una comisión integrada por tres técnicos especialistas de inobjetable honestidad y trayectoria elegidos por el Consejo Nacional, sin necesidad de pertenecer a este. El resultado de sus sondeos, análisis y dictámenes tendrá un carácter inapelable.

²¹ **Artículo 46°.** La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias: [...]

h. Determinar la inclusión de aspirantes en las encuestas de acuerdo a lo señalado en el presente Estatuto;



En ese sentido, como puede apreciarse de lo anteriormente expuesto, dentro de los componentes que integran la Convocatoria se definieron las formas mediante las cuales la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la designación de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, en atención a las atribuciones que le confiere el artículo 46, incisos b., c. y d. del Estatuto de MORENA.

Dichas atribuciones le permiten recibir las solicitudes de las personas interesadas en participar como precandidatas en el proceso interno de selección de candidaturas; analizar la documentación presentada por las y los aspirantes para verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la normativa, **así como valorar y calificar los perfiles de las y los aspirantes a las candidaturas solicitadas.**

Con base en ello, la Comisión de Elecciones podría **indistintamente** aprobar los registros que presentaren las personas interesadas para las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa, de la siguiente forma:

- i. Aprobar **tan solo un solo registro**, en cuyo caso la candidatura respectiva se considerará como única y definitiva, o bien
- ii. Aprobar **más de dos y hasta un máximo de cuatro registros**, caso en el que las personas aspirantes participarían en una encuesta de cuyo resultado se obtendría la candidatura idónea y mejor posicionada.

De esta manera, a continuación se procederá a analizar los agravios de la demandante.

- **Decisión de esta Sala Regional**

En el presente caso, como parte de su reclamo, la actora refiere que no se le dio una debida comunicación a las personas participantes en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, de la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político al referido cargo de elección popular, lo que en atención a los hechos que aquella expuso en su escrito de demanda y en suplencia de la queja deficiente, conforme lo establece el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, a juicio de esta Sala Regional debe entenderse que su pretensión final es recibir la valoración y calificación del perfil de la hoy candidata (Jessica Ivette Alejo Rayo) por parte de la Comisión de Elecciones, **para conocer los motivos o razones por las cuales fue aprobada la solicitud de registro de esta última.**

En ese sentido, a pesar de que en el expediente no hay elemento de prueba alguno que acredite que la actora solicitó al partido político referido **la evaluación y calificación del perfil de la hoy candidata**, es evidente que su intención de acuerdo con los agravios que expresa en su demanda y los hechos que alega en la misma, es conocer por escrito las razones, motivos y fundamentos de la determinación de la Comisión de Elecciones.

Incluso, en su demanda la promovente menciona que tampoco se le hizo de su conocimiento la evaluación y calificación de su propio perfil, por lo que solicita a esta Sala Regional ordenar a ese partido político que también le sea entregado para compararlo con el de la candidata que resultó designada.

En el caso, se considera que de haber recibido dichas evaluaciones y calificaciones, la promovente hubiera podido estar en aptitud de conocer las consideraciones en las que el partido político mencionado



se fundó para optar por designar a la persona que hoy es su candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero y, de ser el caso, combatir esa designación por vicios propios en vez de tener que acudir a esta Sala a impugnar la falta de conocimiento de esa información derivado de las omisiones que acusa.

Acorde con lo anterior, es que se considera **fundado** el reclamo de la demandante, debido a que no supo por qué su solicitud de registro no fue aprobada por parte de la Comisión de Elecciones, sino hasta que conoció la publicación de la designación de otra persona en la candidatura que ella pretende.

Si bien en la Convocatoria no hay disposición alguna (por lo que hace al estado de Guerrero) que establezca que la Comisión de Elecciones deba entregar la evaluación y calificación de los perfiles de las personas cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a juicio de esta Sala Regional **ello no es impedimento para que ese órgano intrapartidista haga del conocimiento a la actora cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó para designar a Jessica Ivette Alejo Rayo como candidata a diputada local propietaria por parte de ese partido político**, debido a que claramente la intención de la accionante al momento en que presentó su demanda era conocer por qué fue designada la hoy candidata y no ella; **información que tiene derecho a conocer al haber participado en el proceso de selección de esa candidatura.**

Si bien la demandante solicitó a esta Sala Regional que se le entregue también la evaluación y calificación de su propio perfil, al referir que es su intención realizar una comparación entre ella y la persona que fue designada candidata para determinar quién es mejor opción para

su partido político, **no ha lugar a acceder a su pretensión.**

Ello es así, porque en términos de lo dispuesto en la Base 5 de la Convocatoria, la Comisión de Elecciones llevaría a cabo la valoración y calificación de los perfiles **cuyos registros fueron aprobados**, de acuerdo con la apreciación política de sus propios perfiles, situación que implica que ese órgano intrapartidista únicamente se encontraba obligado a informar a las personas participantes cuáles fueron las razones, motivos y fundamentos en que se sustentó para designar a Jessica Ivette Alejo Rayo como candidata a diputada local propietaria para el Distrito 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, **sin que dicha evaluación debiera hacerla así para cada una de las personas cuyas solicitudes de registro fueron desestimadas.**

Entonces, las personas que solicitaron su registro y no fue aprobado tienen manera de conocer esa decisión de la Comisión de Elecciones a través de las razones y fundamentos dados respecto de las solicitudes de registro a las diversas candidaturas que sí fueron aprobadas; ello, a fin de que las personas solicitantes puedan contar con elementos para realizar lo que a su derecho convenga.

De este modo, una vez que la promovente conozca la calificación y evaluación del perfil de la persona que resultó designada candidata de MORENA para el referido cargo de elección popular, podrá ejercer ante esta Sala Regional las acciones que a sus intereses convenga.

Por otra parte, si bien la enjuiciante expresa en su demanda agravios para reclamar supuestas omisiones en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA, que derivaron en la designación de la mencionada ciudadana como candidata de ese partido político al cargo antes referido, así como en la solicitud del registro correspondiente ante el Instituto Electoral de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, lo cierto es que, como se ha determinado en



esta sentencia, la promovente aún no ha conocido las razones, motivos y fundamentos en que se apoyó la Comisión de Elecciones para llegar a tal determinación.

En ese sentido, a fin de salvaguardar el derecho de acción y defensa de la demandante, dichos agravios no serán analizados en este juicio, pues se estima necesario que primeramente conozca la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata de ese partido político, para que, en su caso, promueva el medio de impugnación correspondiente en el que haga valer lo que a su interés convenga.

Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver el diverso juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-689/2021**.

- **Efectos de la presente sentencia**

En consecuencia, **se ordena** a la Comisión de Elecciones **entregar** a la promovente la evaluación y calificación del perfil de la persona que fue designada como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el Distrito 1, con sede en Chilpancingo de los Bravo, en el estado de Guerrero, **lo cual deberá notificársele por escrito y personalmente, en el que exponga de manera fundada y motivada las consideraciones que sustentan tal determinación.**

Para dar cumplimiento con lo anterior, se concede a la Comisión de Elecciones un plazo de **dos días naturales** contados a partir de que le sea notificada esta sentencia, lo que además deberá notificar a esta Sala Regional con las constancias que así lo acrediten, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello suceda.

Lo anterior con el apercibimiento para la Comisión de Elecciones que, en caso de no dar cumplimiento a lo ordenado en esta sentencia, las personas que la integran podrán hacerse acreedoras de una de las medidas de apremio previstas en los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **ordena** a la Comisión de Elecciones entregar a la promovente la evaluación y calificación previa del perfil de la persona que fue designada como candidata al mencionado cargo de elección popular, en los términos precisados en este fallo.

Notifíquese por correo electrónico a la demandante²², por oficio al órgano responsable y por estrados a las personas interesadas.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos de la Magistrada y los

²² En términos de lo dispuesto en el punto Quinto del Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, el cual se invoca como hecho notorio en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ea6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>; así como en la fracción XIV del Acuerdo General 4/2020 emitido por la Sala Superior, mediante el cual se establecieron los "Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales" (consultables en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5592109&fecha=22/04/2020), conforme a la cual de forma excepcional y durante la emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, la ciudadanía podrá solicitar en su demanda, recurso o en cualquier promoción que realice, que las notificaciones se les practiquen en el correo electrónico particular que señalen para ese efecto, mismas que surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su envío, para lo cual la o el actuario levantará una cédula y razón de notificación de la fecha y hora en que se practica, en el entendido de que las y los justiciables que soliciten esta forma de notificación tienen la obligación y son responsables de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico. Del mismo modo, con fundamento en lo previsto en el punto Quinto del Acuerdo emitido por el Pleno de esta Sala Regional el diecisiete de marzo de dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-785/2021

Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral²³.

²³ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.